



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO,
RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR, TIPO
[REDACTED] CON PLACAS
DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA.

EXPEDIENTE ADMVO. NÚM: PFFA/23.3/2C.27.2/00186-14
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/23.5/2C.27.2/015/2015

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: _____
Reservado: _____
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: JLD
Fecha de desclasificación: 27/01/2015
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR, [REDACTED] COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio número PFFA/23.3/2C.27.2/377/2014, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC. Manuel Miguel Monzón Reyes y Jorge Olguín Felipe, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección a [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR, [REDACTED] COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, y solicitar la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal maderable que transportaba el día tres de noviembre de dos mil catorce, obligaciones de carácter ambiental previstas en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 93, 94, 95, 107 y 108 de su Reglamento.

SEGUNDO.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, en atención a la orden de inspección a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, los CC. Manuel Miguel Monzón Reyes y Jorge Olguín Felipe, constituido física y legalmente en el domicilio que ocupa el establecimiento denominado "corralón Servicio "Robles", en el municipio de Jantetelco, Morelos, y una vez que los CC. Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaran con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números MOR-056/2014 y MOR-072/2014, con fecha de expedición quince de septiembre de dos mil catorce, con vigencia del día dieciséis de septiembre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de la misma anualidad, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse C. [REDACTED], identificándose al momento de la inspección con credencial de elector número [REDACTED], designando este como único testigo de asistencia a la [REDACTED] instaurándose el acta de inspección número 17-10-11-2014.

AVENIDA CUAUHEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Con fecha once de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.2/001/2015, de fecha veinte de enero de dos mil quince, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, [REDACTED] COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día veintiuno de enero de dos mil quince, mismo que surtió sus efectos el día veintidós del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 45 fracciones I, X y XI, 68 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero incisos b) y e) punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-10-11-2014, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, levantada ante la presencia del C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

AUTOMOTOR, [REDACTED] **COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN**
DEL ESTADO DE PUEBLA, en su carácter de inspeccionada, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- *Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable consistente en 20 costales de corteza de palo Brasil, que en su conjunto pesan 907 kilogramos, sin contar al momento de ser requerida por esta Autoridad con la documentación correspondiente para acreditar su legal procedencia.*

~~Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:~~

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, en su carácter de propietario del vehículo inspeccionado, en ejercicio de su garantía de audiencia, no compareció a procedimiento para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO, siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial, toda vez que el infractor no compareció a procedimiento:

Registro No. 913449
Localización:
Octava Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC
Página: 446
Tesis: 507
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.-

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

~~adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.~~

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-10-11-2014, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, en la que se circunstanciaron las actividades consistentes en llevar a cabo el transporte de la materia prima forestal no maderable consistente en 20 costales de corteza de palo Brasil, que en su conjunto pesan 907 kilogramos, en el vehículo automotor [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del estado de Puebla, sin presentar la documentación que acredite su legal procedencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose con dicha conducta, la comisión de infracción a lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y V del mismo ordenamiento legal, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED], **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO [REDACTED], [REDACTED] S, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, una AMONESTACIÓN y EL DECOMISO** de la materia prima forestal no maderable consistente en 20 costales de corteza de palo Brasil, que en su conjunto pesan 907 kilogramos, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

V.- Por cuanto al vehículo automotor [REDACTED], color gris, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Puebla; que fuera entregado en depositaria administrativa con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, al inspeccionado, esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción esta Autoridad determina:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción, considerando los daños producidos o que puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO [REDACTED], [REDACTED] S, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA**, derivada de la actividad realizada como lo es el no haber presentado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la correspondiente remisión forestal o reembarque forestal, para acreditar la legal procedencia y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

posesión de la materia prima forestal maderable consistente en 20 costales de corteza de palo Brasil, que en su conjunto pesan 907 kilogramos, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, origina fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente, en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que en la especie no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el inspeccionado, como lo es el transportar la materia prima forestal no maderable afecta al procedimiento administrativo que se resuelve, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, puede ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, hecho que no sucedió.

b).- El beneficio directamente obtenido:

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR [REDACTED] 2011, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación idónea para acreditar su legal procedencia de la materia prima forestal no maderable afecta al procedimiento administrativo que se resuelve, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite a efecto de contar con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de la misma.

c).- El carácter intencional o no de la acción u omisión:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, [REDACTED] COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, no contaba con pleno conocimiento de que para dicha actividad de transporte de materia prima debió contar previamente con la remisión forestal o reembarque forestal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la misma, lo cual no aconteció, de lo que se deriva que dicha persona, no tuvo el conocimiento para la obtención de dicha documental.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues al no haber ofrecido prueba idónea como lo es la remisión forestal o reembarque forestal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal no maderable consistente en 20 costales de corteza de palo Brasil, que en su



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

conjunto pesan 907 kilogramos.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO [REDACTED] COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, no compareció a procedimiento para hacer manifestación alguna al respecto, sin embargo, de los autos se advierte que el mismo, a decir del inspector, es de escasos recursos, aspecto que esta Autoridad Administrativa toma en cuenta para emitir la presente resolución.

f).- La reincidencia:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los CONSIDERÁNDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR [REDACTED] COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, con una **AMONESTACIÓN** y el **DECOMISO** de la materia prima forestal no maderable consistente en 20 costales de corteza de palo Brasil, que en su conjunto pesan 907 kilogramos, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Por cuanto al vehículo automotor, [REDACTED] color gris, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Puebla; que fuera entregado en depositaria administrativa con fecha cinco de noviembre de [REDACTED]

AVENIDA CUAUHEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

dos mil catorce, al inspeccionado, esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO [REDACTED] COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO [REDACTED] COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Notifíquese por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, TIPO [REDACTED] COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, LIC. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ BELLOC.

C.c.p. Expediente.

VGM/ADS.